

[No.1] ELIMINADO el domicilio [27]; a treinta de junio de 2023 dos mil veintitrés.

V I S T O para resolver en audiencia pública telemática, los autos del Toca Penal **130/2023-16-OP**, formado con motivo del recurso de **Apelación**, interpuesto por la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, licenciada **CINTHYA JANET BAHENA ROJAS**, en contra de la **SENTENCIA DEFINITIVA ABSOLUTORIA** de fecha **doce de abril de dos mil veintitrés**, dictada por unanimidad por las Juezas **Alma Patricia Salas Ruiz, Patricia Soledad Aguirre Galván y María Elena Gómez Salgado**, en su respectiva calidad de Jueza Presidenta, Tercera Integrante y Relatora, con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, derivado de la causa penal **JO/018/2023**, seguido en contra del acusado

[No.2] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], por el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, previsto y sancionado por el artículo 176 Bis, primer párrafo, inciso a), del Código Penal en vigor, cometido en agravio de

[No.3] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]; y,

R E S U L T A N D O:

1. Los días 15 quince, 26 veintitrés, y 28 veintiocho todos del mes de marzo, y 12 doce de abril todos del año dos mil veintitrés, ante el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, se llevó a efecto la

audiencia de Enjuiciamiento, de la causa número **JO/018/2023**, seguido en contra del acusado **[No.4] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, por el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, cometido en agravio de **[No.5] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]** emitiéndose los puntos resolutivos siguientes:

*“... PRIMERO.- Por unanimidad de votos las que conformamos este Tribunal de Enjuiciamiento, se tuvo por acreditado el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, contenido en el artículo 176 Bis primer párrafo del Código Penal del **[No.6] ELIMINADO el domicilio [27]** cometido en agravio de **[No.7] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidos en el cuerpo de esta resolución.*

SEGUNDO.- Por unanimidad de votos las que conformamos este Tribunal de Enjuiciamiento **NO SE TUVO POR ACREDITADA LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE ATRIBUYE A **[No.8] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**** por la comisión del delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, contenido en el artículo 176 Bis primer párrafo del Código Penal del **[No.9] ELIMINADO el domicilio [27]** cometido en agravio de **[No.10] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**, **POR INSUFICIENCIA PROBATORIA**, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidos en el cuerpo de esta resolución.

TERCERO.- Por unanimidad de votos y dado que no se encontró responsable a **[No.11] ELIMINADO Nombre del Imputado o acusado sentenciado procesado inculcado [4]** por la comisión del delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, como material y a título doloso, contenido el

artículo 176 Bis primer párrafo del Código Penal del [No.12] ELIMINADO el domicilio [27] cometido en agravio de [No.13] ELIMINADO Nombre de la víctima a ofendido [14], **SE DECRETA SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor del acusado.

CUARTO.-

[No.14] ELIMINADO Nombre del Imputado o acusado sentenciado procesado inculcado [4], de generales anotados al inicio de esta resolución al ser absuelto en esta determinación, se mantiene lo ordenado en audiencia de fecha, al menos, en lo que respecta a esta causa penal que nos ocupa, debiéndose tomar nota de este levantamiento en todo índice o registro público y policial para este asunto en concreto.

QUINTO.- Remítanse los oficios que correspondan a efecto de que surta la presente sentencia sus efectos legales correspondientes, debiendo tomar nota del sentido de la presente resolución en todo registro público y policial que corresponda.

SEXTO.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, se tiene por legalmente notificada la presente sentencia al Fiscal, a la Asesora Jurídica, a la víctima, al liberto

[No.15] ELIMINADO Nombre del Imputado o acusado sentenciado procesado inculcado [4], y a su defensa, en virtud de haber sido debidamente notificados todos para que comparecieran a la presente audiencia, encontrándose en obligación de comparecer.

SÉPTIMO.- Se informa a las partes técnicas que acorde al contenido de los arábigos 456, 457, 468 fracción II y 471 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuentan con un plazo de diez días para la interposición del recurso de apelación, contado a partir de la fecha de emisión de la presente sentencia, misma que en términos de lo que dispone el último párrafo del artículo 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debido a su inasistencia a la audiencia de lectura y explicación de sentencia, se tiene por notificada a las partes técnicas, en la fecha en que se dicta la

presente resolución; excepto a la víctima quien se ordenó en líneas que anteceden se le practique notificación personal de la sentencia absolutoria que ha sido dictada, en el medio especial de notificación que tiene autorizado.

Así, en forma colegiada y por unanimidad lo resolvieron y firman las Juezas del Tribunal de Juicio Oral de este Primer Distrito Judicial del Estado, con sede en la Ciudad de Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, Licenciadas ALMA PATRICIA SALAS RUÍZ, PATRICIA SOLEDAD AGUIRRE GALVÁN, y MARÍA ELENA GÓMEZ SALGADO, en su calidad de Presidenta, Tercera Integrante y Relatora, respectivamente, en el Juicio Oral JO /018/2023..”

2.- Inconforme con la resolución anterior, la Agente del Ministerio Público, interpuso recurso de Apelación, lo anterior, ante el Tribunal de Juicio Oral del Distrito Judicial Único con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, en contra de la sentencia absolutoria de fecha **doce de abril de dos mil veintitrés, mediante escrito recibido en fecha **veintiséis de abril de dos mil veintitrés**, exponiendo los **agravios** que consideró le irroga la resolución reprochada; fundando el motivo de su inconformidad en lo dispuesto por los artículos 468 fracción II, 469, 471 y 472 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo recurso que tocó conocer a esta Sala Auxiliar del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del **[No.16]_ELIMINADO_el_domicilio_[27]** quedando registrado bajo el toca penal número **130/2023-16-OP**, siendo asignado a la Ponencia Dieciséis, quien se avoca a su estudio para su propuesta de resolución en definitiva.**

3. En la audiencia pública llevada a cabo el día de hoy **treinta de junio de 2023 dos mil veintitrés**, hallándose presentes en la Sala de audiencia el **Fiscal de la adscripción Licenciado MARTÍN ALCAZAR VÁZQUEZ, con número de cédula 5609590, Asesora Jurídica Oficial Licenciada ANAYELI SALGADO OCAMPO, con número de cédula profesional 7671191,** la **Víctima** **[No.17] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**, quien se identifica con credencial para votar con clave de elector **GMOCMR87040217H000**, la **Defensa Pública Licenciado EDUARDO ARTURO VILCHIS VEGA, con número de cédula profesional 09121756** quien representa al **Liberto** **[No.18] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculpado [4]**; a quienes se les hace saber el contenido de los artículos **477¹, 478² y 479³** del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, relativo a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate, se hizo una síntesis de la resolución impugnada como de los agravios expresados por la **Agente del Ministerio Público.**

Así, estando presentes los antes mencionados a quienes el Magistrado que preside la

¹ **Artículo 477.** Audiencia.

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

² **Artículo 478.** Conclusión de la audiencia.

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

³ **Artículo 479.** Sentencia.

La sentencia confirmara, modificara o revocara la resolución impugnada, o bien ordenara la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al tribunal de enjuiciamiento competente.

audiencia concede la palabra a los presentes, iniciando por el **Agente del Ministerio Público**, posteriormente a las demás partes, en el supuesto que deseen alegar, sin que esté permitido plantear nuevos conceptos de agravios; esencialmente, exponen:

Concedido el uso de la palabra a la **Agente del Ministerio Público**, refirió: “... ratifica los agravios presentados por escrito el veintiséis de abril de 2023, en atención a la sentencia absolutoria decretada a favor de **[No.19] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculcado [4]**, en atención que ha esta representación social le causa agravios, al haberse violado los artículos 2, 4, 6, 7, 68, 265 y 359, del Código Nacional de Procedimientos Penales; en relación con el artículo 20, Constitucional, ya que el Tribunal Natural, no se ocupó de la valoración adecuada, ni atendió a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la libre valoración, debiendo ser por demás objetivos; así como a la valoración conjunta de las pruebas, así como a la declara de la víctima; en relación con la declaración de los agentes captores; ya que las mismas son firmes y categóricas al establecer la identificación directa que hacen en contra de **[No.20] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculcado [4]**, respecto al delito de **robo de vehículo automotor**, el cual el día de su detención tenía en su poder, por lo que se solicita revoque la sentencia absolutoria y decrete fallo de condena...”.

En uso de la voz, que se le concede a la **Asesora Jurídica Oficial**, quien refirió: “... *Que al momento de resolver se emita sentencia condenatoria, en razón de la existencia de la responsabilidad penal, por lo que se tome en consideración los agravios por parte del agente del Ministerio Público...*”.

A la **víctima**: “... *Se reserva su derecho...*”

Teniendo el uso de la voz la **Defensa Pública, Eduardo Arturo Vilchis Vega**, quien indicó: “... *solicita se tome en cuenta lo resuelto por el tribunal primario, por lo que la sentencia absolutoria quede firme...*”.

Previo asesoramiento con su defensa, el **Liberto**

[No.21]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_o_sentenciado_procesado_inculcado_[4], indicó: “se reserva su derecho...”.

En este acto, se hace constar que se consultó las cédulas profesionales de las partes técnicas en la página oficial de la secretaría de educación pública [https://cedulaprofesionalsep.online/#Consulta de Cedula Profesional](https://cedulaprofesionalsep.online/#Consulta_de_Cedula_Profesional), y se ha corroborado la autenticación de las mismas, ya que fueron expedidas por la Secretaría de Educación Pública, cuentan con la patente respectiva la Fiscal, Asesor Jurídico y Defensa para ejercer la Licenciatura en Derecho.

El Magistrado que preside la audiencia, tuvo por hechas las manifestaciones tanto de la **Agente**

del Ministerio Público, Asesora Jurídica Oficial y Defensa Pública, declaró **cerrado el debate**, por lo tanto, se pronuncia fallo al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. COMPETENCIA.- Esta **Sala Auxiliar del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado** es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de **Apelación** en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su reglamento; así con los artículos 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474, 475, 476, 479, 480, 482 y 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

II. LEY APLICABLE.- Atendiendo la fecha de la resolución emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento, es incuestionable que la legislación aplicable es el **Código Nacional de Procedimientos Penales**.

III. OPORTUNIDAD, IDONEIDAD Y LEGITIMIDAD DEL RECURSO.- El recurso de **Apelación planteado por la Fiscalía** contra la *sentencia definitiva absolutoria* de **doce de abril de dos mil veintitrés**, emitida en el juicio oral **JO/018/2023** seguido en _____ contra _____ del _____ acusado **[No.22] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculpado [4]**, por el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**,

previsto y sancionado por el artículo 176 Bis, primer párrafo, inciso a), del Código Penal en vigor, cometido en agravio de [No.23]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14].

Dicho recurso de **Apelación** fue presentado oportunamente por la **Fiscal** inconforme, en virtud de que la sentencia recurrida fue dictada por escrito en fecha **doce de abril de dos mil veintitrés**, en virtud de que no comparecieron las partes técnicas ni procesales a audiencia; quedando notificadas debida y legalmente las mismas a excepción de la Víctima; el recurso lo hizo valer dentro de los **diez días** hábiles que dispone el ordinal 471⁴, segundo párrafo, segunda parte, del Código Nacional de Procedimientos Penales, plazo que comenzó a computarse a partir del día **trece de abril de dos mil dos mil veintitrés**, y feneció el **veintiséis de abril del mismo año**, resultando inhábiles los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, de abril de dos mil veintitrés, por corresponder a sábado y domingo; siendo que el recurso de **Apelación** fue presentado el veintiséis de abril referido, en consecuencia, fue exhibido de manera oportuna.

En tanto la **idoneidad** encuentra fundamento en el dispositivo 468, fracción II del Código adjetivo multicitado, en que se dispone que es apelable la sentencia definitiva.

⁴ Artículo 471. Trámite de la apelación. [...]El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes. [...]

Conforme con lo dispuesto por los artículos 456, y 458 del invocado Código Nacional de Procedimientos Penales, la **Fiscal**, tiene derecho a recurrir la determinación que nos ocupa, en virtud de que es parte procesal con **derecho a recurrir la resolución que produzca agravio a la Institución que representa, así como representa los derechos de la víctima** como es el caso de la sentencia definitiva referida, de donde surge la **legitimidad**.

Así, se concluye que los presupuestos procesales de **legitimidad, idoneidad y oportunidad** se encuentran colmados.

IV. Alcance del recurso. Se advierte de lo establecido en el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé:

*“**Artículo 461.** El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y **corresponderá al Tribunal de Alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución...**”.*

De lo que deriva la facultad de esta Sala para pronunciarse sobre los agravios expresados por la recurrente, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos, o más allá de los límites del recurso.

V. Agravios de la recurrente. La Agente del Ministerio Público, presentó escrito de expresión de **agravios**, sin que sea el caso transcribirlos en este apartado dado que no es exigencia del artículo 403, del Código Nacional de Procedimientos Penales, además, la reproducción innecesaria de constancias es práctica de la que el juzgador habrá de abstenerse en cumplimiento del principio de legalidad, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Criterio que encuentra apoyo en los siguientes criterios Jurisprudenciales de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

Ahora se impone reseñar los **antecedentes** que dieron origen al recurso:

a) El **Agente del Ministerio Público** formuló acusación en contra del acusado **[No.24] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculcado [4]**, fundado en hechos que calificó jurídicamente como el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, previsto y sancionado en el artículo 176 Bis, primer párrafo, inciso a), del Código Penal en vigor, cometido en agravio de **[No.25] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**.

b) Para apoyar la acusación el Ministerio Público ofreció las pruebas a desahogar en el juicio oral con las que, según su dicho, acreditaría el mencionado delito tanto como la plena responsabilidad penal del prenombrado acusado, dando apertura al Juicio Oral correspondiente, registrado con el número **JO/018/2023**.

La **agente del Ministerio Público** fundó la acusación en el siguiente hecho:

*“... El día 01 de julio del año 2022, siendo aproximadamente las 13:30 horas estando en **[No.26] ELIMINADO el domicilio [27]**, Frente al número **[No.27] ELIMINADO el número 40 [40]**, siendo esta una refaccionaria en donde el acusado **[No.28] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, haciéndose pasar por comprador, se citó con la víctima **[No.29] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**, para probar y comprar la motocicleta de la marca **[No.30] ELIMINADO el número 40 [40]**, con*

placas de circulación [No.31] ELIMINADO el número 40 [40] del [No.32] ELIMINADO el domicilio [27] propiedad de [No.33] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14], estando con el acusado condujeron hacia la [No.34] ELIMINADO el domicilio [27] por atrás de la agencia de carros [No.35] ELIMINADO el nombre completo [1] lugar en donde el acusado [No.36] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], al estar arriba de la motocicleta como copiloto tira a la víctima al suelo pero esta se agarra del acusado, cayendo los dos al piso, momento en el que el acusado saca de su pantalón y acciona un arma de fuego color negra tipo escuadra para amagar a la víctima [No.37] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14] y desapoderarlo del vehículo motocicleta, momento en que la víctima reacciona y corre a esconderse atrás de un vehículo que se encontraba estacionado, huyendo el acusado con la motocicleta, para posteriormente encontrar al acusado en pleno dominio y disposición del automotor que desapodero a la víctima, el día 23 de agosto del año 2022, en el lugar ubicado en [No.38] ELIMINADO el domicilio [27] como referencia a un costado de la bodega Aurrera siendo detenido por los agentes aprehensores..." (sic.)

Especificando el **Representante Social** que tal injusto lo consumó el acusado en forma **dolosa**, acorde con el contenido del artículo 15, párrafo segundo, 16 fracción I, 18 fracción I y demás relativos del Código Penal para el Estado de Morelos. A su vez, el órgano acusador atribuyó responsabilidad en calidad de **autor material** de conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I, de la legislación sustantiva precisada.

c) Se llevó a cabo la audiencia de debate de Juicio Oral y el **doce de abril de dos mil veintitrés**,

se dictó la sentencia de fondo, en la que las Juezas de Primera Instancia **Alma Patricia Salas Ruiz, Patricia Soledad Aguirre Galván y María Elena Gómez Salgado**, en su respectiva calidad de Jueza Presidenta, Tercera Integrante y Relatora, respectivamente del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único, con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, por unanimidad de votos emitieron sentencia definitiva absolutoria en el juicio **JO/018/2023**, en que determinaron **tener por acreditado el delito de ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR** previsto y sancionado por el artículo 176 Bis, primer párrafo, inciso a), del Código Penal vigente en la Entidad; **no así la agravante, ni la plena responsabilidad penal de [No.39] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculpado [4]**.

d) En contra de esa decisión judicial la **Fiscal** interpuso, en tiempo, recurso ordinario de **Apelación** que ha dado motivo a la presente audiencia.

Por lo anterior, aun y cuando, no sea necesario la transcripción de los agravios establecidos por la recurrente, de manera resumida se expresan en los siguientes términos:

La fiscalía, se duele de lo siguiente:

En el apartado que denominó preceptos legales violados; hechos violatorios.

a). Por cuanto hace referencia a los agravios relativo a que existe una violación a los artículos 20, apartado a), fracciones, I, II, III, IV, V, y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación directa con los numerales 2, 4, 6, 7, 68, 265, 359 y 402, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

b). Así como lo relativo a que la sentencia debe valorarse de manera objetiva, plena e imparcial; derivado de una incorrecta valoración de los medios de prueba presentados en juicio, tales como la inexacta valoración de la prueba testimonial de la víctima; al haber acreditado el delito tipo base (robo de vehículo automotor) y **no la plena responsabilidad del acusado**; aun y cuando se haya realizado el señalamiento directo por parte de la víctima.

c). No se valoró adecuadamente la prueba testimonial de los agentes aprehensores, y con los cuales queda demostrada la detención por posesión de vehículo automotor de procedencia ilícita, no por robo de vehículo.

d). Al establecer la insuficiencia probatoria para acreditar la **circunstancia modificadora del tipo base** de Robo de Vehículo Automotor.

e). No se tomó en cuenta los argumentos que justifico que no se recabara los videos de seguridad y vigilancia.

f). La violación al debido proceso.

g). Así como la indebida valoración de las pruebas, aun y cuando fueron desahogadas las pruebas suficientes, idóneas y pertinentes, para la acreditación de la plena responsabilidad del acusado.

VI. PROPUESTA DE SOLUCIÓN Y CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS.- Toda vez que los agravios esgrimidos por la representante del interés social encuentran similitud en lo que refieren, por lo cual su contestación no afecta si se realizan de manera conjunta o de manera separada, por lo cual, no perjudica a ninguna de las partes, toda vez que la ley no distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo que bien puede la autoridad utilizar cualquiera de los métodos en forma directa o indirecta; esto atendiendo el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

“APELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO⁵. Los agravios pueden contestarse en forma directa o indirecta, produciéndose la primera cuando la respuesta está dirigida o encaminada a contestar las proposiciones lógicas alegadas con otras tendientes a desvanecer tales argumentaciones, mediante el análisis respectivo, de tal manera que queden destruidas en la consideración, o bien, en su conclusión; la segunda se actualiza cuando para estimar lo lógico o infundado del agravio se hace uso de diversas proposiciones que atienden al orden lógico de las cosas o

⁵ Registro digital: 181792; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: I.8o.C. J/18; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 1254; Tipo: Jurisprudencia.

validez de un razonamiento que trae como consecuencia que se estime incorrecto el argumento planteado. La ley no distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo que bien puede la autoridad utilizar cualquiera de los métodos antes apuntados sin que, en el caso del segundo, implique el que no se conteste el agravio, ello siempre y cuando se atienda al punto litigioso y se llegue a la misma conclusión y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse que hay contestación de agravios y que, por ende, se agotó la jurisdicción de la Sala responsable. Ahora bien, si se da contestación a los agravios, aunque sea deficiente, en todo caso existe un vicio en el razonamiento y esto es lo que debe constituir la materia de estudio en el amparo, lo que debe realizarse a la luz de los conceptos de violación en relación directa con el acto reclamado.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 83/97. Julio Alejandro Grain Jarquin. 5 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez.

Amparo directo 92/2003. Jaime Fernando Velázquez Karacheo. 3 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: Dante Adrián Camarillo Palafox.

Amparo en revisión 327/2003. Miguel Lerma Candelaria. 24 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Amparo directo 17/2004. María Isabel Lugo de Vivanco. 4 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretario: Miguel Ángel Silva Santillán.

Amparo directo 102/2004. Juan Manuel Villafaña Cervera. 11 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: María Teresa Lobo Sáenz.”

Sin embargo, de lo analizado dentro de las constancias procesales derivado del debate de juicio oral; así como lo expuesto por la recurrente se establece claramente que los **agravios** devienen **INFUNDADOS en lo particular y en general**, toda vez que existió una

correcta valoración por parte del Tribunal de Enjuiciamiento, de los medios de prueba aportados por la Fiscalía, tan es así que, como bien refirieron los Jueces, se tuvo por acreditado el delito de **Robo de Vehículo Automotor**, a que hizo alusión la Fiscal, sin embargo, tanto para la **circunstancia modificadora del tipo base** y la **responsabilidad penal**, **no fueron suficientes las pruebas aportadas**, en razón, de la inexistencia de indicios o prueba suficiente que acreditaran que el hoy liberto hubiera materializado el desapoderamiento del vehículo automotor **motocicleta** de la Marca **[No.40] ELIMINADO el número 40 [40]**, con placas de circulación **[No.41] ELIMINADO el número 40 [40]** del **[No.42] ELIMINADO el domicilio [27]** propiedad de **[No.43] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**; aunado a ello, hicieron uso de su derecho de no auto incriminación.

A mayor abundamiento, respecto a lo esgrimido en su agravio marcado con el inciso **d y del cual argumenta que** “*no es debido establecer la insuficiencia probatoria para acreditar la **circunstancia modificadora del tipo base** de Robo de Vehículo Automotor*”; al respecto es de señalar lo siguiente:

Se puede establecer, de acuerdo a las constancias existentes derivadas del debate de juicio oral, fue correcto que los A quos, una vez acreditado el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR**, **no hayan tenido por acreditada** la **agravante consistente**

en la **violencia física o moral contra la persona poseedora del vehículo automotor**, en razón de como bien lo aduce el Tribunal de Origen que de los órganos de prueba que fueron desahogados en el Juicio Oral, **no se desprende dato alguno que corrobore** lo que el señor

[No.44] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14], sostuvo al momento de declarar en relación a que el *sujeto activo* que lo **desapoderó del vehículo automotor** de su propiedad (motocicleta) hubiera utilizado un **arma de fuego** tipo escuadra, color negro, y menos aún que éste la hubiera accionado dos veces; **en razón de que la fiscalía no aportó prueba plena y convincente como pudiera ser algún dictamen pericial en materia de criminalística**, en el que se hubiera revelado que en el *lugar de intervención* en donde ocurrieran los hechos, como lo indica la víctima y que fuera desapoderado de su vehículo, **se hubiera localizado material probatorio como lo pudiera ser los casquillos percutidos**.

De igual manera, la Fiscal tampoco aportó **prueba pericial en materia de balística** que corroborara cuál fue el **tipo de arma que utilizó el sujeto activo el día en que ocurrieran los hechos**; quedando en consecuencia el depuesto de la víctima como un **testimonio aislado**.

Lo anterior, para este Tribunal de Segunda Instancia queda evidenciado que la víctima es **testigo único** del momento en que fue desapoderado de su

vehículo automotor (motocicleta), sin embargo, la fiscalía al tener la carga de la prueba, por ser el órgano acusador, tiene la obligación de allegarse de más elementos probatorios, por lo que al no lograr evidenciar la imposibilidad que tuvo para la obtención de diversos medios de pruebas, así como, no contar con pruebas circunstanciales en la cual pudiera robustecer el testimonio de la víctima, lo procedente para este Tribunal de Segunda Instancia confirma lo resuelto para este apartado relativo a las circunstancia modificadora del tipo base la cual no se encuentra acreditada con la sola declaración de la víctima ya que resulta ***insuficiente para la acreditación de la agravante en estudio.***

De esta forma, a Juicio de este Tribunal de **Apelación** queda intocado la acreditación del injusto por el cual acusara la fiscalía sin que fuera materia de apelación **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR**; como consecuencia de ello, se ***confirma la no acreditación de su circunstancia modificadora de delito que en líneas anteriores se hace alusión.***

Por lo cual una vez analizado su agravio resulta ***infundado.***

Respecto al disenso marcado con el inciso **b), en la cual arguye:** *“Lo relativo a que la sentencia debe valorarse de manera objetiva, plena e imparcial; derivado de una incorrecta valoración de los medios de prueba presentados en juicio, tales como la inexacta valoración de la prueba testimonial de la víctima; al*

*haber acreditado el delito tipo base (robo de vehículo automotor) y **no la plena responsabilidad del acusado;** aun y cuando se haya realizado el señalamiento directo por parte de la víctima”.*

Cabe decir, que en el mismo sentido tiene relación a lo argumentado en el inciso **c) en la cual establece entre otras cosas pero en la parte que nos interesa lo siguientes: “Que no se valoró adecuadamente la prueba testimonial de los agentes aprehensores, y con los cuales queda demostrada la detención por posesión de vehículo automotor de procedencia ilícita, no por robo de vehículo”.**

A los anteriores argumentos expuesto por la recurrente cabe señalar por parte de este Tribunal de Segunda Instancia, que de igual manera es acertado que los Jueces de Primera Instancia no hayan llegado a la convicción de la culpabilidad del acusado **[No.45]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_o_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, como **autor** material en la comisión **dolosa** del delito estudiado, toda vez que de los testigos y pruebas ofertadas por la Fiscalía, **no aportan dato o indicio alguno que incriminen de manera objetiva**, ya que, como se desprende del caudal probatorio desfilado en debate de Juicio Oral, los testigos (agentes aprehensores en su mayoría, con motivo de la detención en flagrancia del aquí acusado por diverso delito a la que acuso la fiscalía) no les consta que el ahora liberto haya sido la misma persona que el día **uno de julio del dos mil veintidós,**

sobre la **[No.46] ELIMINADO el domicilio [27]**, haya desapoderado del vehículo automotor **motocicleta** de la Marca **[No.47] ELIMINADO el número 40 [40]**, con placas de circulación **[No.48] ELIMINADO el número 40 [40]** del **[No.49] ELIMINADO el domicilio [27]** a la víctima **[No.50] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**, limitándose únicamente, a declarar lo acontecido el día **veintitrés de agosto de dos mil veintidós**, con motivo de la posesión del vehículo materia del delito y la cual fuera solicitado su apoyo con motivo del auxilio solicitado por la víctima.

Amén que del deposedo de la propia víctima **[No.51] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**, como bien lo califican las Juezas del Tribunal de enjuiciamiento, refiere que el día **uno de julio del dos mil veintidós**, encontrándose en la **[No.52] ELIMINADO el domicilio [27]**, un **sujeto activo** lo desapoderó de su vehículo automotor **motocicleta** de la Marca **[No.53] ELIMINADO el número 40 [40]**, con placas de circulación **[No.54] ELIMINADO el número 40 [40]** del **[No.55] ELIMINADO el domicilio [27]** lo cual lo contactó vía Facebook, con motivo de que estaba interesado en la compra de dicha motocicleta, quien se hizo llamar **[No.56] ELIMINADO el nombre completo [1]** **nombre que como lo hacen hincapié las A quos, es**

diverso al del acusado
[No.57]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_o_sentenciado_procesado_inculcado_[4], por lo que efectivamente **no se le confiere certeza** que **[No.58]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]** y **[No.59]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_o_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, **sean la misma persona.**

Abundando aún más de la misma manera **se da contestación al disenso de la recurrente marcado con el inciso e)**, que en lo particular manifiesta: **“e). Que no se tomó en cuenta los argumentos que justifico que no se recabara los videos de seguridad y vigilancia”.**

A lo cual como lo sostiene el **Tribunal de Enjuiciamiento del deposedo de la perito en criminalística** **[No.60]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, quien se constituyera en la **[No.61]_ELIMINADO_el_domicilio_[27]**, (lugar en donde se desapoderó a la víctima de su motocicleta, la misma refiere sobre la **existencia de cámaras de video seguridad**, y de las cuales la fiscalía fue omisa y pasiva para recolectar los videos correspondientes del día **uno de julio del dos mil veintidós**, en el que se tendría que observar las imágenes tanto del sujeto activo, sus características y la conducta que realizó y de la cual refirió a la víctima que se llamaba **[No.62]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]** y así la

propia Fiscalía estar en condiciones de realizar las **diligencias necesarias** correspondientes para poder demostrar que el acusado **[No.63] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculpado [4]** fue el sujeto activo que el día **uno de julio del dos mil veintidós**, desapoderó a la víctima de su vehículo automotor, circunstancia que no quedara debidamente justificada.

Igual circunstancia, se puede advertir del depuesto de la víctima las inconsistencias para tener por acreditada la responsabilidad de **[No.64] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculpado [4]**, en razón de que la víctima narra sobre dos sucesos, siendo el día **uno de julio de dos mil veintidós** (como se ha señalado día en que la víctima fue desapoderado de su motocicleta) el cual tuvo verificativo en la **[No.65] ELIMINADO el domicilio [27]**; y otro acontecido el día **veintitrés de agosto de dos mil veintidós**, en las afueras de la tienda de autoservicio denominada

[No.66] ELIMINADO el nombre completo [1], en donde refiere que se encontró con **[No.67] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculpado [4]**, quien tenía en posesión el vehículo automotor que le había sido robado el día **uno de julio de dos mil veintidós**, en el Municipio de **[No.68] ELIMINADO el domicilio [27]**, sin embargo, no fue preciso, en dejar en claro que el sujeto activo fuera la misma persona, que realizara el

desapoderamiento y persona que le fuera encontrada bajo su esfera de acción de radio el vehículo automotor materia del delito en estudio, como se ha advertido al no haber *una imputación categórica y directa* ante los *agentes policiacos que lo auxiliaron en su llamado*, respecto a la persona hoy liberto **[No.69]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_o_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, como la persona que el día ***uno de julio de dos mil veintidós***, hubiera desapoderado del vehículo automotor multicitado, limitándose únicamente en hacer atribuciones sobre que el vehículo automotor se encontraba en posesión de **[No.70]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_o_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, la cual reconocía sin temor a equivocarse como la motocicleta de su propiedad que le fuera despojada, mas no ***el reconocimiento preciso y categórico atribuible al acusado***, circunstancia que fue lo único que origino la intervención de los elementos de seguridad pública.

Deposado como se ha hecho valer ***no se encuentra corroborado con otro medio de prueba***, ni resulta verosímil para superar el ***principio de presunción de inocencia que le asiste al acusado***, al ser ***testigo único*** de los acontecimientos que se suscitaron el día ***uno de julio del dos mil veintidós***, fecha en que fue desapoderado de la motocicleta de su propiedad, y que la misma se encuentra plagado de las inconsistencias que ya fueron detalladas, para tener por acreditada la plena responsabilidad penal de

[No.71] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculcado [4], al existir otras pruebas que sean congruentes y admiculantes con su deposado.

Asimismo, se abunda aún más, lo esgrimido en el inciso e); así como lo que adolece la recurrente en su agravio que fuera marcado con el inciso g). y de la cual aduce sobre: *“la indebida valoración de las pruebas, aun y cuando fueron desahogadas las pruebas suficientes, idóneas y pertinentes, para la acreditación de la plena responsabilidad del acusado”*

A lo que se puede colegir, dichos agravios devienen **INFUNDADOS**, toda vez que como ya se ha hecho mención sobre la existencia de una correcta valoración de parte del Tribunal de Enjuiciamiento, de los medios de prueba aportados por la Fiscalía, tan es así que tuvo a bien tener por acreditado el delito de **Robo de Vehículo Automotor**, sin embargo, tanto para la **circunstancia modificadora del tipo base** y la **responsabilidad penal**, **no fueron suficientes las pruebas aportadas**, porque no hay indicio o prueba suficiente que acreditara que el hoy liberto hubiera materializado el desapoderamiento del vehículo automotor **motocicleta** de la Marca [No.72] ELIMINADO el número 40 [40], con placas de [No.73] ELIMINADO el número 40 [40] del [No.74] ELIMINADO el domicilio [27] propiedad de

[No.75] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]; aunado a ello, el liberto de referencia hizo uso de su derecho de no auto incriminación.

Por lo cual, este Órgano Colegiado revisor **confirma** que los medios de prueba aportados y que desfilaran en Juicio Oral como son los **elementos captos de nombres** [No.76] ELIMINADO el nombre completo [1]; así como los expertos en la diversas materias [No.77] ELIMINADO el nombre completo [1], **nada aportan a corroborar la identidad de** [No.78] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculcado [4], como la persona que el día **uno de julio de dos mil veintidós**, haya desapoderado en la [No.79] ELIMINADO el domicilio [27] [No.80] ELIMINADO el domicilio [27], el vehículo automotor materia del delito, toda vez como lo aprecia los Jueces de Origen **no presenciaron el momento en que se cometió la conducta desplegada por un sujeto activo.**

Asimismo, se ha realizado el análisis correspondiente respecto a los depositos que coincide esta Alzada fueron apreciados de manera acertada por el Tribunal de Enjuiciamiento conforme lo establecen los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De igual manera, se ha señalado que aun y

cuando la fiscalía haya aportado pruebas como son los depositados de los agentes aprehensores y los expertos en las diversas materias, los mismos no aporta circunstancia que acredite la plena responsabilidad y participación de

[No.81] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculcado [4], en la comisión del delito perpetrado el *uno de julio del dos mil veintidós*, en la [No.82] ELIMINADO el domicilio [27]; así como la circunstancia modificadora del tipo base como lo es la agravante relativa a la violencia física o moral ocasionada en la psique de la víctima.

Por lo que siendo responsabilidad de la Fiscal de presentar y preparar a sus testigos que pretenda llevar a juicio, esto de acuerdo al artículo 127 y 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Situación que como se ha establecido y se ha hecho hincapié que de las pruebas producidas por la fiscalía no existe prueba alguna idónea y circunstancial que apoye el testimonio de la víctima para acreditar la circunstancia modificadores del tipo base del delito acreditado, así como la plena responsabilidad del hoy liberto ya que las aportadas por la Fiscalía, haciendo alusión como lo refirió el tribunal de origen resulta una insuficiencia probatoria, ya que **la Fiscalía no presentó pruebas acertadas y bastantes para demostrar la responsabilidad penal del acusado, emitiendo la sentencia absolutoria correspondiente.**

Por último, debe decirse, que aun y cuando la fiscalía establezca que se ha violentado el debido proceso, este tribunal, de acuerdo a las constancias existentes, determina que en todo momento, se respetaron los derechos humanos de cada una de las partes, por lo que siendo obligación de la fiscalía la investigación y persecución de los delitos, aunado a la carga de la prueba que se le atribuye como órgano acusador, tuvo en todo momento su libertad de aportar los medios de prueba, sin embargo, los mismos no fueron suficientes para lograr acreditar la plena responsabilidad del acusado, con ello no se puede establecer que se le haya violentado el debido proceso, tanto al recurrente y aún más a la víctima, por lo que de igual manera resulta infundado el agravio esgrimido en el inciso f.

Bajo este contexto, este Órgano Colegiado considera que los agravios esgrimidos por la recurrente **son INFUNDADOS**, por lo que es procedente **CONFIRMAR** el fallo en todas y cada una de sus partes.

Por lo expuesto, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se CONFIRMA la **sentencia absolutoria** dictada el **doce de abril de dos mil veintitrés**, emitida por los Jueces que conformaron el Tribunal Oral de este Distrito Único con residencia en

Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, en la causa penal **JO/018/2023**, seguido en contra de **[No.83] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculcado [4]**, por el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, previsto y sancionado por el artículo 176 Bis, primer párrafo, del Código Penal en vigor, cometido en agravio de **[No.84] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**.

SEGUNDO.- Con apoyo en el precepto 82, del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, quedan debidamente notificados de la presente resolución los comparecientes a la presente audiencia.

TERCERO.- Comuníquese esta resolución al Director del Centro Estatal de Reinserción Social Morelos, Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, remitiendo copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento del Tribunal de la causa, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por **unanimidad**, lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, **Licenciada BERTHA LETICIA**

TOCA PENAL: 130/2023-16-OP
CAUSA PENAL: JO/018/2023
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

RENDÓN MONTEALEGRE, Integrante y Presidenta de la Sala, **Licenciado JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** Integrante por acuerdos ordinarios de fechas veintidós y treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés; y **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Integrante y Ponente en el presente asunto. Conste.-

NCO/vaja/ljcm.*

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Penal **130/2023-16-OP**, derivado de la Causa Penal: **JO/018/2023**. Conste.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

TOCA PENAL: 130/2023-16-OP
CAUSA PENAL: JO/018/2023
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.79 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.80 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.81 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.82 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.83 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.84 ELIMINADO_Nombre_de_la_victima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.